

JDO. DE LO SOCIAL N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: [REDACTED]

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CIUDAD
REAL**

SENTENCIA: 407/22

Nº AUTOS: ORDINARIO 380/2021

En Ciudad Real a cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Don [REDACTED] Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social número uno de Ciudad Real, tras haber visto los presentes autos sobre FIJEZA entre partes, de una y como demandante Don [REDACTED], que comparece asistida por el letrado señor [REDACTED] y de otra como demandado el Ayuntamiento de Campo de Criptana, que comparece asistido y representado por el letrado adscrito a los servicios jurídicos municipales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se presentó demanda por la actora en la que interesaba la calificación de INDEFINIDO de la relación laboral que le vincula con el Ayuntamiento de Campo de Criptana.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio para el día de hoy, en que las partes han ratificado sus primarias posiciones plasmadas en la demandan y en el expediente administrativo quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- El demandante ha sido contratado por el consistorio demandado con fecha veintiséis de diciembre de dos mil once bajo la modalidad de obra o servicio determinado a tiempo completo para prestar servicios como Jardinero, a este contrato le siguieron otros de naturaleza temporal que se resumen como sigue:

26-12-2011 a 24-03-2012	Obra o servicio
04-04-2012 a 18-06-2012	Interinidad
12-07-2012 a 11-10-2012	Eventual circunstancias producción
15-10-2012 a 17-01-2013	Interinidad
01-07-2013 a 21-09-2014	Interinidad
22-09-2014 a 31-12-2014	Eventual circunstancias producción
09-09-2015 a 22-12-2016	Interinidad
02-01-2017 a 31-03-2017	Interinidad
01-04-2017 a 10-05-2017	Interinidad
05-06-2017 a 31-12-2017	Obra o servicio
01-01-2018 a 31-12-2018	Obra o servicio
01-01-2019 a 31-12-2019	Obra o servicio
01-01-2020 a la actualidad	Obra o servicio

El salario percibido era de 1.552,15 euros brutos diarios una vez incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

(No controvertido, expediente administrativo y documental)

SEGUNDO.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento demandado dictó resolución mediante la que se reconocía al demandante una prestación de servicios desde el 19-04-2012, a efectos de "abono de servicios prestados a efectos del cómputo de trienios".

TERCERO.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se ha publicado la Oferta de Empleo Público Extraordinaria promovida por el Ayuntamiento que, entre otras cosas, saca a concurso oposición una plaza de Oficial de Primera de Jardines.

(Documental ramo Ayuntamiento)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada ha sido valorada en conciencia por este juzgador conforme al artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, habiéndose deducido los hechos declarados probados de la prueba documental obrante en autos y del expediente administrativo, tal y como se ha ido desgranando del relato fáctico de la presente sentencia.

SEGUNDO.- El artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción original decía lo siguiente:

"5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos."

Lo que acontece en este caso es que desde nueve de septiembre de dos mil quince hasta la fecha el demandante ha estado vinculado a la demandada en virtud de diversos contratos de trabajo que se han venido sucediendo sin apenas interrupción, lo que conlleva la aplicación del precepto transcrito.

La indicada fecha, no obsta para que se haya reconocido una antigüedad superior a efectos de servicios prestados computables a efectos de trienios, en el caso de la declaración de indefinido no fijo, y por aplicación de la Teoría de la Unidad Esencial del Vínculo es de apreciar una antigüedad desde el nueve de septiembre de dos mil quince, en tanto previamente a esa fecha consta una interrupción de ocho meses y ocho días, lo que, entendemos, quiebra esa unidad esencial, y ello con independencia de que los periodos anteriores deban computarse a efectos de trienios, como ha hecho el Consistorio demandado, dado que son figuras conceptualmente distintas tal y como se ha encargado de distinguir el Tribunal Supremo (STS 28-01-2020, rec 96/2019).

TERCERO.- Respecto a la Fijeza.

El Estatuto Básico del Empleado Público, a su artículo 11, contempla la distinción entre trabajadores fijos, por tiempo indefinido o temporales, en lo que al personal laboral se refiere.

La figura del indefinido no fijo tiene su origen en las sentencias de 7 de octubre de 1996, rcu. 3307/1995, así como dos Sentencias del Pleno de la Sala Cuarta, de 20 y 21 enero 1998 (rcud. 317/1997 y rcud. 315/1997), que modifican la anterior doctrina del TS (por ejem. STS 18 de marzo de 1991, 31 de enero de 1992 o 3 de noviembre de 1993 en la que se reconocía la condición de fijo trabajador temporal fraudulentamente contratado por la Administración Pública); en estas sentencias se justifica el cambio de criterio y la distinción entre uno (trabajador del sector privado) y otro (trabajador del sector público) en que la adquisición de fijeza a partir de una irregular contratación temporal supondría vulnerar las normas de derecho necesario sobre limitación de los puestos de trabajo en régimen laboral y la reserva general a favor de la cobertura funcionarial, así como las reglas imperativas que garantizan que la selección debe someterse a los principios de igualdad, mérito y publicidad en el

acceso al empleo público, doctrina que sigue vigente en la actualidad, y que, en consecuencia hemos de aplicar en el caso analizado.

En suma, la fijeza se reserva a aquellos trabajadores que hayan superado los procesos selectivos convocados al efecto conforme a los criterios constitucionales de mérito, capacidad y publicidad, sin que la declaración de indefinición de los contratos por fraude en la contratación temporal pueda alcanzar esa calificación de fijeza en el caso de un Ayuntamiento, ni de cualquier otra Administración Pública.

CUARTO.- Contra la presente Sentencia cabe recurso de suplicación al tratarse de procedimiento por derechos no cuantificable.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española,

FALLO

ESTIMANDO la demanda promovida por Don [REDACTED] declaro su condición de INDEFINIDO NO FIJO al servicio del Ayuntamiento de Campo de Criptana, desde el nueve de septiembre de dos mil quince y sin perjuicio de la antigüedad reconocida a efectos servicios prestados previamente.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de [REDACTED] euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. [REDACTED], debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad



solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.